



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1314 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la nulidad de oficio del acto del procedimiento administrativo disciplinario que dispone archivar una denuncia o investigación

Referencia : Oficio N° 372-2019-GRLL- GGR/GRSE-OAJ

Fecha : Lima, **26 AGO. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si las resoluciones administrativas que contienen la no instauración del proceso administrativo disciplinario docente son susceptibles del procedimiento de nulidad de oficio establecido por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- b) Si como consecuencia de lo anterior corresponde a la Gerencia Regional de Educación La Libertad o al Tribunal del Servicio Civil conocer del inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra una resolución de no instauración de proceso administrativo disciplinario.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el acto emitido en mérito a las investigaciones de denuncias a docentes en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con a los numerales 90.3, 90.4 y 90.5 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, sobre la calificación e investigación





de denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, la Comisión), se ha establecido lo siguiente:

"[...]

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente."

90.4. En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe.

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

[...]"

- 2.5 Siendo así, una vez culminadas las investigaciones por la Comisión, esta emitirá el informe preliminar correspondiente recomendando la instauración del procedimiento disciplinario o la no instauración del mismo (archivo), y remitirá dicho informe al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada a efectos de que emita la resolución que corresponda.
- 2.6 En tal sentido, en caso el referido Titular se decida por la no instauración del procedimiento disciplinario, deberá emitir la resolución o el acto administrativo respectivo disponiendo el archivo del expediente. En efecto, queda establecido que tal decisión deberá materializarse necesariamente mediante el correspondiente acto administrativo.

Sobre la nulidad del acto administrativo

- 2.7 Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa"¹. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición².
- 2.8 En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.
- 2.9 En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Ídem: p. 632.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.10 Asimismo, en el marco de los procedimientos en sede administrativa, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, computados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG.
- 2.11 Por último, de acuerdo con el numeral 213.4 de la citada disposición legal, en el supuesto que haya prescrito el referido plazo de 2 años, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

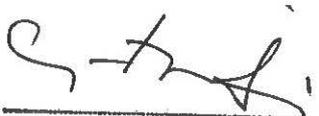
Sobre la autoridad competente que declara la nulidad de oficio en un procedimiento administrativo disciplinario

- 2.12 Al respecto, en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio del Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario-PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.
- 2.13 En efecto, la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, una vez culminadas las investigaciones por la Comisión, esta emitirá un informe preliminar recomendando la instauración o no del procedimiento disciplinario y remitirá dicho informe al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada a efectos de que emita la resolución que corresponda. Queda establecido que la decisión del referido Titular sobre el inicio o archivo del expediente debe materializarse necesariamente mediante acto administrativo.
- 3.2 De acuerdo con el TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad.
- 3.3 En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio del Debido Procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, teniéndose en cuenta el plazo de prescripción estipulado por la citada norma.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

